



Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549426
FAX: 935549526
EMAIL: instancia26.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238174944

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 516/2023 -3C

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0614000004051623
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona
Concepto: 0614000004051623

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Joaquín Secades Álvarez
Abogado/a: Juan Luis Pérez Gómez-morán

Parte demandada/ejecutada: CLUB INTERNACIONAL
DEL LIBRO, MARKETING DIRECTO, S.L.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 60/2024

Magistrado: Marta Hueso Clemente

Barcelona, 26 de febrero de 2024

Vistos por mí, Marta Hueso Clemente, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número 26 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario presentados por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Secades Álvarez, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra Club Internacional del Libro Marketing Directo, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Secades Álvarez, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra Club Internacional del Libro Marketing Directo, S.L.

Admitida a trámite la demanda, fue emplazada la demandada que presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose, así como el Ministerio Fiscal.

Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa prevista en la Ley, han manifestado no haber alcanzado acuerdo alguno sobre la cuestión objeto de litigio, se fijaron los hechos controvertidos, se propuso prueba, admitiendo la que obra unida a las actuaciones y quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/02/2024
12:53

Signat per Hueso Clemente, Marta;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de protección del derecho al honor por difusión por parte de la demandada de sus datos personales en dos ficheros de morosos, y solicita que se declare que ha cometido una intromisión en su derecho al honor, al no haber informado de la inclusión, ni requerido de pago.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda, al entender que no es cierto que no se requiriere previamente de pago al deudor con la advertencia de incluirlo en un fichero de solvencia patrimonial. Sostiene la parte demandada que se le informó a la demandada de la posibilidad de incluirla en un fichero de morosos en el momento de la firma del contrato, y que posteriormente, fue requerida de pago. .

SEGUNDO.- El artículo 18 CE garantiza el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone: “1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/02/2024
12:53

Signat per Hueso Clemente, Marta;





de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.”

El artículo 38 del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre establece: “1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

2. (Anulado)

3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente.”

En interpretación de estas dos normas se puede traer a colación la **sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2022**, así pues en relación a la certeza de la deuda, basta que en el momento de la inclusión en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/02/2024
12:53

Signat per Hueso Clemente, Marta;





el fichero de morosos no exista reclamación judicial: “1.- El art. 20.1.b de la nueva Ley Orgánica 3/2018 exige, como requisito para la licitud de la comunicación de los datos personales a uno de estos ficheros sobre solvencia patrimonial que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, añadiendo la exigencia de que su existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

2.- En las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 174/2018, de 23 de marzo, hemos realizado algunas consideraciones generales sobre esta cuestión: para la inclusión de los datos del deudor en ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

3.- Por lo general, hemos vinculado el cumplimiento de estos requisitos a la inexistencia de controversia sobre la deuda cuando se produce la comunicación de los datos al fichero de morosos, porque si el titular de los datos considera razonable y legítimamente que no debe lo que se le reclama, y así se lo ha hecho saber al acreedor, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado y por tanto el tratamiento de sus datos en uno de estos ficheros no es pertinente. Tampoco puede utilizarse la inclusión en el fichero de morosos como una medida de presión para zanjar disputas con el cliente sobre la existencia o cuantía de la deuda.”

En segundo lugar, la sentencia se refiere a la necesidad de comunicar al acreedor la existencia de la deuda, así como la advertencia de incluirlo en un fichero de morosos: “Como conclusión, podemos afirmar que en el nuevo régimen legal existen tres obligaciones diferenciadas:

i) El acreedor debe informar al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago, acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe (art. 20.1.c], párrafo primero, de la Ley Orgánica 3/2018, que deroga el art. 39 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, en tanto que este exigía que la información se hiciera cumulativamente en ambos momentos)

ii) El acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, debe requerir de pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero de morosos (art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007) y estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable, conforme al art 38.3 de dicho reglamento.

iii) La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo (art. 20.1.c], párrafo segundo, de la Ley Orgánica 3/2018). La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/02/2024
12:53

Signat per Hueso Clemente, Marta;





entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos (art. 40.3 de dicho reglamento).”

En relación al requerimiento de pago, la **sentencia de 7 de febrero de 2023 del Tribunal Supremo** ha venido a resolver: “Por tanto, el hecho de que el actual art. 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018 no establezca expresamente el requisito del requerimiento previo de pago no supone que la regulación del art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 se oponga o sea incompatible con la nueva norma legal y deba considerarse, por tanto, derogado. Es más, la nueva norma legal contiene la mención a la existencia de dicho requerimiento previo al prever que la advertencia de comunicación de los datos al fichero debe hacerse bien en ese requerimiento previo, bien al celebrarse el contrato. Esa mención, que no existía en la anterior ley, implica que el nuevo precepto legal presupone la existencia necesaria de tal requerimiento previo, que es uno de los momentos, junto con el de celebración del contrato, en los que el acreedor puede hacer al deudor la advertencia de comunicación de sus datos al fichero de morosos en caso de impago de la deuda.

" 13.- La conclusión de lo anterior es que sigue siendo exigible el requerimiento previo de pago, previsto en el propio art. 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018, cuya función y justificación han sido expresadas por esta sala en numerosas sentencias (entre las últimas, la sentencia 604/2022, de 14 de septiembre): impide que sean incluidas en estos registros los datos de personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible, por lo que el dato del impago no es pertinente para enjuiciar su solvencia. Lo que no es imprescindible con la nueva regulación es que en ese requerimiento de pago se advierta de la posibilidad de incluir sus datos en un fichero de morosos en caso de impago pues esa advertencia puede haber sido realizada al contratar.

" 14.- La exigencia de que el responsable del fichero notifique al afectado la inclusión de tales datos y le informe sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, que se contenía tanto en el art. 29 de la anterior ley orgánica como en el párrafo segundo del art. 20.1.c) de la actual, no supe el requisito del requerimiento previo sino que se añade a él, al igual que ocurría en el régimen anterior.

" 15.- Además, si solo fuera exigible la notificación posterior a la inclusión por parte del responsable del fichero, ya se habría producido un primer tratamiento de esos datos personales por la comunicación de los datos por el acreedor al responsable del fichero, sin asegurarse de su pertinencia, al poder ser tratados los datos de los deudores que por inadvertencia hubieran dejado de pagar alguna deuda sin que esto fuera significativo de su insolvencia.”

Finalmente, se entiende practicado correctamente el requerimiento de pago cuando concurren las siguientes circunstancias: “se consideraron adecuadas para considerar correctamente practicado el requerimiento de pago: aportación de la carta de requerimiento de pago con advertencia de inclusión en el registro de morosos; certificación de Servinform S.A. de que la carta de requerimiento dirigida al demandante fue preparada y puesta a disposición



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/02/2024
12:53

Signat per Hueso Clemente, Marta;





del Servicio de Correos para su envío; albarán de entrega de varias cartas por Equifax Ibérica S.L. en el Servicio de Correos en fecha inmediatamente posterior a la preparación de la carta; y coincidencia de la dirección postal a la que fue enviada la carta de requerimiento con el domicilio comunicado por el demandante tanto en una fecha anterior (en el momento de la celebración del contrato de préstamo) como posterior (en el apoderamiento otorgado para interponer la demanda). Por tanto, y ante la falta de circunstancias excepcionales que excluyeran la recepción de la carta en la dirección a la que fue enviada, es razonable considerar acreditada la recepción del requerimiento por el demandante.”

En el caso de autos, concurre una circunstancia especial, y es que el supuesto requerimiento de pago y comunicación de inclusión en el fichero de solvencia se realizaron por SMS, por lo que impugnado por la actora el valor probatorio del documento número 5 aportado en el escrito de demanda, le corresponde a la demandada acreditar la realidad de la comunicación.

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, considera correcto el requerimiento previo en el correo electrónico a través del que se concertó el contrato y respecto del que se informó al deudor que se llevarían a cabo las comunicaciones: *“Pues bien, lo que alega la recurrente desatiende la argumentación de la Audiencia Provincial y su conclusión probatoria, y no se ajusta a nuestra doctrina sobre el enfoque funcional y el carácter recepticio del requerimiento.*

Lo primero, puesto que la Audiencia Provincial declaró que el requerimiento previo de pago podía considerarse suficientemente acreditado: (i) porque la recurrida había enviado dos emails, el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2019, a la dirección de correo electrónico que había facilitado la recurrente para la concertación y aprobación del préstamo del que traía causa la deuda en la que se fundamentaba la inclusión, en los que se le reclamaba el pago y se le informaba de que, caso de no realizarlo, sus datos podrían ser incluidos en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias; (ii) y porque no había ninguna constancia de que dicha dirección de correo ya no perteneciera a la recurrente o de que hubiera sido cancelada con anterioridad al envío de los emails o de que no hiciera uso de ella.

Y lo segundo, porque nuestra doctrina sobre el enfoque funcional del requerimiento previo de pago nos ha llevado a restar relevancia a este requisito como elemento determinante de la existencia de una vulneración del derecho al honor cuando el deudor no se ha visto sorprendido por la inclusión en el fichero al tener constancia de la deuda y evidenciar sus actos una actitud totalmente pasiva, que es lo que cabe apreciar en el presente caso, ya que, como también se hace constar por la Audiencia Provincial en la sentencia recurrida la cantidad comunicada al fichero Asnef/Equifax por la demandada coincidía con la que había reclamado en un proceso monitorio en el que la demandante no se opuso ni planteó objeción alguna en la ejecución que se despachó contra ella.

Y, en cualquier caso, porque nuestra doctrina sobre el carácter recepticio del requerimiento previo de pago permite que su recepción se considere fijada a través de las presunciones, como en este caso, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella, que en el presente supuesto también existe, por lo





que argumenta la Audiencia Provincial y apuntala con sus alegaciones el fiscal al señalar, acertadamente, que el presente caso no es uno de envíos masivos de cartas sin constancia de recepción o contenido, que en el contrato de préstamo que dio origen a la deuda se preveía que las notificaciones se realizaran a través del correo electrónico designado por la prestataria y que dicho contrato se concertó online, lo que denota una cierta pericia en relación con las nuevas tecnologías difícilmente compatible con la carencia de conocimientos al respecto que alega la recurrente.

No pudiendo tampoco equipararse este supuesto con los de las sentencias 854/2021, de 10 de diciembre y 672/2020, de 11 de diciembre, que no se refieren a casos en los que el requerimiento se realizara a través del correo electrónico.

En consecuencia, la aplicación por la Audiencia Provincial de las normas que se citan como infringidas a los hechos que establece como probados es correcta y no vulnera nuestra doctrina jurisprudencial, por lo que procede rechazar el motivo y, consecuentemente, desestimar el recurso de casación.”

La cuestión ha sido también analizada por la **Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2023**: “Por último, alega la demandada que el demandante fue avisado de la inscripción en el registro por SMS y correo electrónico

En el documento 3 de la contestación a la demanda, consta un SMS dirigido por D^a Eva al SR. Emilio, el día 18 de junio de 2019, al teléfono que aparece en la Huella digital (documento 2 de la contestación a la demanda) en el que se indica: “Sr. Emilio, se ha iniciado reclamación judicial e inclusión en listado de moros por el impago de su compra en Cashconverters. Contáctenos”.

Los documentos presentados con el escrito de contestación a la demanda no han sido impugnados por el demandante, pero consideramos que un solo SMS al teléfono que figura en la Huella digital, sin que conste en el contrato que la forma pactada para notificaciones era a través de SMS y/o correo electrónico, no es prueba suficiente para entender cumplido por parte de la entidad acreedora el requisito del requerimiento de pago previo a la inclusión.

Así, en el presente caso, no se ha utilizado un servicio de entrega electrónica certificada ni está previsto en el contrato que el requerimiento previo a la anotación en el registro pueda realizarse por SMS o por correo electrónico.

Al contrario del supuesto examinado por el Tribunal Supremo (en la sentencia de 14 de septiembre de 2022, nº 604/2022, recurso 1.089/2022) en el contrato firmado por las partes no se previó que las notificaciones entre ellas pudieran realizarse, entre otros medios, por SMS y correo electrónico, y las comunicaciones no se hicieron con la intervención de un tercero de confianza o “servicio de entrega electrónica certificada”.

En consecuencia, en estas condiciones, con los datos expuestos, no podemos dar por probado que se hubiera llevado a cabo el requerimiento previo de pago al domicilio del deudor con el apercibimiento expreso de la posible comunicación de los datos a ficheros de terceros por lo que alcanzamos la conclusión de que la demandada no ha probado haber dado cumplimiento al requisito del requerimiento previo a la anotación en el fichero.”

Partiendo de lo expuesto, debe procederse a valorar la prueba practicada en juicio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2024 12:53	Signat per Hueso Clemente, Marta;	





TERCERO.- En el caso de autos la parte demandada ha incumplido dos de los requisitos exigidos: en primer lugar, la comunicación al cliente de que podrá ser incluido en un fichero de solvencia; y en segundo lugar, el requerimiento previo de pago. En relación al tercero de los requisitos relativos a que la deuda sea vencida, líquida y exigible, habida cuenta, que no existía contienda entre las partes, se entiende cumplido.

En cuanto a la comunicación sobre la inclusión en un fichero de solvencia. Se afirma en el escrito de contestación a la demanda, que en la grabación se informa a los clientes de la normativa en materia de protección de datos, y en concreto, sobre la circunstancia de que, en caso de incumplimiento del pago de los plazos, sus datos puedan ser incluidos en un fichero de solvencia. Sin embargo, esta Juzgadora ha escuchado íntegramente la grabación unida a las actuaciones donde consta la contratación del producto cuyo impago ha dado lugar al presente procedimiento, y en ningún momento se informó a la actora de la posibilidad de incluirla en un fichero de morosos.

En cuanto al requerimiento de pago, se presenta como documento número 5 un listado de llamadas y conversaciones realizadas supuestamente a la actora, de la que destaca la siguiente: *“de no pagar su deuda con CIL Marketing Directo desde el próximo 12/11/2020 sus datos se incorporarán a un fichero de morosos...”* Sin embargo, no queda claro cuál es el importe de la deuda cuyo pago se reclama, de manera que se habría incumplido el requisito de requerimiento previo de pago. La cadena de supuestos mensajes aparece desordenada en cuanto a las fechas de emisión. Existe otro mensaje en el que no logro apreciar la fecha donde se hace constar que: *“ante su negativa a pagar su deuda de 447,92 euros que mantiene con CIL Marketing Directo desde hoy también se reclamarán coste añadidos de recobro.”*, por lo que se desconoce si es anterior o posterior a la fecha de alta en el fichero de morosos. Junto con ello, se incumplen dos de los elementos básicos para considerar que el requerimiento previo fue correcto: en primer término, no se acredita en modo alguno que las partes acordaren en el momento de la firma del contrato que las comunicaciones y notificaciones a la deudora se realizarían a través de SMS; en segundo lugar, los datos aportados en el documento número 5, no están certificados por un tercero independiente. En relación a este último extremo, pese a que en el escrito de contestación a la demanda se recoge que las comunicaciones son certificadas por un tercero, únicamente aprecio un listado de datos, pero no la identidad de la entidad independiente que debió llevarlo a cabo.

Ahora bien, pese a que no puede entenderse realizado el requerimiento previo, debe analizarse si ha existido una intromisión en el derecho al honor.

La **sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2023**, concluye que cuando nos encontramos ante un *“deudor público”* no puede asociarse la vulneración del derecho al honor: *“D. Carlos Antonio se encontraba en una situación de insolvencia, por la existencia de numerosas deudas impagadas, por lo que en aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo debemos considerar que el demandante no se vio sorprendido por la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2024 12:53	Signat per Hueso Clemente, Marta;	





inclusión y la finalidad del requerimiento había decaído ya que todos los actos del recurrente evidencian una conducta totalmente pasiva".

"En conclusión, no se produce infracción de los arts. 7 de la LO 1/1982 ni de los arts. 38 a 43 del RD 1720/2007 de 21 de diciembre".

La doctrina anterior, que es plenamente trasladable al presente caso, determina la estimación del motivo, ya que la Audiencia Provincial, aunque declara la condición de "deudor público" del demandante, así como su situación de "insolvencia conocida", no extrae de dicha declaración la consecuencia coherente con dicha jurisprudencia: la improcedencia de considerar vulnerado el derecho al honor del demandante aun asumiendo que no concurriera la garantía de recepción del requerimiento de pago previo.

En consecuencia, procede estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida para, asumiendo la instancia, y por las mismas razones ya expuestas, estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda."

En el presente caso, considero que no es aplicable la doctrina expuesta, habida cuenta que, si bien es cierto que la actora consta inscrita en el registro de morosos por varias deudas, dichas anotaciones serían de fecha posterior a la que se refiere este procedimiento. Existía una previa anotación de BBVA pero fue dada de baja en 2019, de manera que en el momento en que se incluyó en el fichero de morosos por la demandada, no puede entenderse que tuviere la condición de "deudora pública"

CUARTO.- Debe analizarse a continuación, cuál es importe indemnizatorio que debe concederse a la parte actora.

Se reclama el importe de 8.000 euros.

El **Tribunal Supremo** se ha pronunciado sobre los criterios a tener en cuenta a hora de fijar la indemnización, en especial la gravedad del perjuicio, en atención al grado de difusión: *"Sobre la indemnización de daños por vulneración del derecho al honor, la sentencia 81/2015, de 18 febrero, afirma: "El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 prevé que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).*

"4.- Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2024 12:53	Signat per Hueso Clemente, Marta;	





de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

"5.- La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

"En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

"Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

"También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

Y, según la sentencia **613/2018, de 7 de noviembre**:

"No debe olvidarse que el precepto legal citado establece una presunción de perjuicio cuando se ha producido una intromisión ilegítima en el honor, y que esta sala [...] estima correcta la presunción de existencia del daño cuando se produce una situación en que los daños y perjuicios se revelan reales y efectivos, pues se deducen necesaria y fatalmente de la conducta ilícita, como es el caso de la denegación reiterada de financiación bancaria, aunque no exista una prueba precisa sobre la cuantía en que ha de fijarse. [...]"

"Al no existir una prueba precisa sobre la cuantía del daño patrimonial, este se ha de apreciar como difuso, y necesariamente se habrá de fijar, a efectos indemnizatorios, de modo estimativo.

"A tal fin, y teniendo en consideración la cuantía del préstamo solicitado, alrededor de 180 000 €, así como el desprestigio profesional y empresarial que supone para la solicitante su denegación, por encontrarse en un registro de morosos, se entiende adecuado, de modo estimativo, fijar la indemnización en 10 000 €".

Las sentencias 699/2021, de 14 de octubre, y 647/2022, de 6 de octubre, entre otras, con cita de las anteriores, afirman que no se ajustan a la doctrina de la sala las sentencias que no consideran acreditado perjuicio económico alguno cuando quienes consultan los datos son empresas que facilitan crédito, servicios o suministros."



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/02/2024
12:53

Signat per Hueso Clemente, Marta;





En el caso de autos, se dio de alta a la actora en dos ficheros de morosos.

En Equifax, fue dada de alta en fecha 4 de diciembre de 2020, sin embargo, revisado el histórico de consultas de dicha entidad, consta que cuando terceras entidades accedieron al Registro, la actora ya había sido dada de alta por las deudas contraídas con otras entidades, por lo que la gravedad de la vulneración y el atentado al honor se debe ver sensiblemente mitigado al respecto.

En fichero Badexcug, fue dada de alta en fecha 6 de diciembre de 2020 por la deuda correspondiente a este procedimiento, y en fecha 11 de abril de 2021 por la siguiente deuda impagada. Durante este periodo se realizaron un total de 23 consultas, por tres entidades financieras distintas. En julio de 2022 se dio de baja la última de las deudas, quedó únicamente la que es objeto de autos, habiendo sido ya consultada por otras tantas entidades.

Por tanto, en atención a las circunstancias del caso, en concreto, el importe de la deuda, el beneficio obtenido por la demandada, la circunstancia de que meses después de publicada la deuda objeto de este procedimiento, se diere publicidad a otras 4 deudas más, no puede concederse la totalidad del importe reclamado, debiéndose fijar en una indemnización de 2.000 euros. Considero que esta cuantía es suficiente para resarcir el daño moral y perjuicio sufrido por la actora, pues lejos de las consultas realizadas por las distintas entidades de crédito, no ha acreditado daño alguno, por lo que el importe de 8.000 euros sería desproporcionado, máxime cuando la posible vulneración del derecho al honor se ve mitigada por el hecho de que 4 meses después de publicar esta deuda, se publicaren otras cuatro más.

Por todo ello, procede estimar parcialmente la demanda y condenar a la demandada a abonar a la actora el importe de 2.000 euros.

QUINTO.- No procede condena en costas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debiendo estimar y estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Secades Álvarez, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra Club Internacional del Libro Marketing Directo, S.L.

Declaro que Club Internacional del Libro Marketing Directo, S.L. ha vulnerado el derecho al honor de la actora por la inclusión ilegítima de sus datos en un fichero de morosos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2024 12:53	Signat per Hueso Clemente, Marta;	





Condeno a la demandada a dar de baja los datos de carácter personal de la actora que hayan sido comunicados a los ficheros Asnef y Experian, así como a abonar a la actora el importe de 2.000 euros.

No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndose saber que no es firme.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 26/02/2024 12:53		Signat per Hueso Clemente, Marta;	





aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2024 12:53	Signat per Hueso Clemente, Marta;	

